

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SECRETARIA SALA PENAL**

Avenida la Esperanza Calle 24 N° 53 – 28 oficina 306 C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370  
Correo electrónico: secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**“DECLARÓ NULIDAD TUTELA”**

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2019

**Oficio T3-4786/**

Señora

**FLOR ALBA PULIDO RUIZ**

**CALLE 2 N° 1 – 34**

**floralbapr@gmail.com**

Tenjo – Cundinamarca

<b>RADICADO:</b>	<b>110013109035201902821-02</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FLORALBA PULIDO RUIZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>RAMIRO RIAÑO RIAÑO</b>

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto el 29 de agosto de 2019, por medio del presente le COMUNICO la decisión de segunda instancia proferida en la tutela de la referencia.

Para su conocimiento, remito copia en 10 folios

Atentamente,

**GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MENDOZA**

Escribiente – Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SECRETARIA SALA PENAL**

Avenida la Esperanza Calle 24 N° 53 – 28 oficina 306 C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370  
Correo electrónico: secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**“DECLARÓ NULIDAD TUTELA”**

*Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2019*

**Oficio T3-4787/**

*Señores*

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**CARRERA 16 N° 96 – 64 PISO 7**

*Ciudad.*

<b>RADICADO:</b>	<b>110013109035201902821-02</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FLORALBA PULIDO RUIZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>RAMIRO RIAÑO RIAÑO</b>

*Cordial saludo,*

*En cumplimiento a lo dispuesto el 29 de agosto de 2019, por medio del presente le COMUNICO la decisión de segunda instancia proferida en la tutela de la referencia.*

*Para su conocimiento, remito copia en 10 folios*

*Atentamente,*

**GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MENDOZA**  
*Escribiente – Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SECRETARIA SALA PENAL**

Avenida la Esperanza Calle 24 N° 53 – 28 oficina 306 C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370  
Correo electrónico: secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**“DECLARÓ NULIDAD TUTELA”**

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2019

**Oficio T3-4788/**

Señores

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

**CALLE 69N° 15 – 40**

Ciudad.

<b>RADICADO:</b>	<b>110013109035201902821-02</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FLORALBA PULIDO RUIZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>RAMIRO RIAÑO RIAÑO</b>

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto el 29 de agosto de 2019, por medio del presente le COMUNICO la decisión de segunda instancia proferida en la tutela de la referencia.

Para su conocimiento, remito copia en 10 folios

Atentamente,

GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MENDOZA  
Escribiente – Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SECRETARIA SALA PENAL**

Avenida la Esperanza Calle 24 N° 53 – 28 oficina 306 C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370  
Correo electrónico: [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“DECLARÓ NULIDAD TUTELA”**

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2019

**Oficio T3-4789/**

Señores

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE TENJO  
CARRERA 5 N° 215**

**[educacionycultura@tenjo-cundinamarca.gov.co](mailto:educacionycultura@tenjo-cundinamarca.gov.co)**

Tenjo – Cundinamarca

<b>RADICADO:</b>	<b>110013109035201902821-02</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FLORALBA PULIDO RUIZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>RAMIRO RIAÑO RIAÑO</b>

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto el 29 de agosto de 2019, por medio del presente le COMUNICO la decisión de segunda instancia proferida en la tutela de la referencia.

Para su conocimiento, remito copia en 10 folios

Atentamente,

GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MENDOZA  
Escribiente – Sala Penal

30 AGO. 2019  
9:58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA PENAL-

Magistrado Ponente	RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Radicación	110013109035 2019 02821 02
Accionante	Flor Alba Pulido Ruiz
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina y Comisión Nacional de Servicio Civil
Procedencia	Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Motivo	Impugnación de tutela
Decisión	Declara nulidad

Discutido y aprobado según acta 112 de 2019

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO

Correspondería a la Sala resolver la impugnación presentada por la señora **Flor Alba Pulido Ruiz** contra el fallo proferido por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 24 de julio de 2019, a través del cual declaró improcedente el amparo solicitado respecto a los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, mérito y debido proceso, si no se advirtiera una causal de nulidad que invalida lo actuado.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN

2.1. La ciudadana **Flor Alba Pulido Ruiz** indicó en su escrito de tutela<sup>1</sup> que se inscribió en la convocatoria No. 578 de 2017 organizada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** - y la **Fundación Universitaria del Área Andina** a fin de ocupar una de las vacantes ofrecidas para desempeñar cargos vacantes en los municipios de Cundinamarca.

<sup>1</sup> Cfr. Folios 1 a 4 cuaderno del juzgado

2.1.1 Los requisitos mínimos para la OPEC No. 6730, cargo para el que aplicó, eran: título profesional en trabajo social, psicología o educación y experiencia mínima de doce meses, requisitos por ella cumplidos, por lo cual pudo continuar participando en la convocatoria.

2.1.2 El 1º de marzo de 2019 la **CNS** y la **Fundación Universitaria del Área Andina** publicaron los resultados preliminares de valoración de antecedentes proceso en el que ocupó el 2º puesto; luego, el 2 de mayo de 2019, fue publicada lista de elegibles correspondiente a dicho cargo, en ella mantuvo el lugar # 2.

2.1.3 Destacó que de acuerdo a la resolución que definió las condiciones de la documentación para verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes (artículo 17 de la Resolución No. 20182210000746 del 12 de enero de 2018) la experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del *pensum* académico de la respectiva formación profesional *“en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”*.

2.1.4 Consideró la accionante que para demostrar que cumple con el presupuesto descrito en precedencia, aportó las certificaciones expedidas por el municipio de Tenjo a través de las cuales demostró experiencia profesional relacionada de 120 meses y 27 días pues sus funciones en los cargos desempeñados eran similares a las descritas en la OPEC 6730, convocatoria 578 de 2017.

2.1.5 Argumentó que correspondía a la Alcaldía de Tenjo activar el mecanismo de solicitud de exclusión de lista de elegibles a la OPEC 6730 porque ella, que fue ubicada en el segundo puesto de la lista de elegibles, desempeñaba el cargo de Secretaria de Educación y Cultura de Tenjo desde el 14 de enero de 2013, cargo que corresponde al mismo por el que concursó, por tanto, era necesario revisar el

cumplimiento de los requisitos de quien fue ubicado en el primer puesto de la lista de elegibles.

2.1.6 Por lo anterior, la señora **Flor Alba Pulido Ruiz** solicitó tutelar sus derechos fundamentales con orden dirigida a las accionadas para que verifiquen las certificaciones que aportó Gustavo Enrique Ladino Pardo, quien se encuentra en el primer puesto de la lista de elegibles para el empleo OPEC 6730 y en la que ella está en la segunda posición.

2.2. La demanda de tutela fue repartida al Juzgado 35 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá que mediante auto del 28 de mayo de 2019<sup>2</sup>, avocó el conocimiento de la acción y dispuso correr traslado del libelo a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Tenjo**, no ordenó la vinculación de ninguna otra autoridad.

2.3 Mediante fallo del 6 de junio de 2016 el juzgado prenombrado declaró improcedente la petición de amparo de Flor Alba Pulido Ruiz, decisión que fue recurrida por ésta.

2.4 En proveído calendado 3 de julio de 2019, esta Corporación declaró la nulidad del fallo de primera instancia para que el *a quo* integrara debidamente el contradictorio con la vinculación específica de Gustavo Enrique Ladino Pardo y genérica de los demás participantes inscritos en la Convocatoria No. 578 de 2017<sup>3</sup>.

2.5 En virtud de lo ordenado, el 11 de julio de 2019 el Juzgado de primera instancia avocó nuevamente el conocimiento del asunto y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que informara a todos los participantes de la Convocatoria No.578 de 2017 sobre la existencia de la presente acción constitucional y además notificara al señor Ladino Pardo del presente proceso.

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 29 *ibidem*

<sup>3</sup> Cfr. Folios 3-9 del cuaderno No.1 de Tribunal

2.6 En fallo del 24 de julio de 2019 el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá declaró improcedente la solicitud de tutela impetrada por Flor Alba Pulido Ruiz, decisión que fue recurrida.

### 3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia fechada 24 de julio de 2019<sup>4</sup>, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela invocada por **Flor Alba Pulido Ruiz** tras considerar que no agotó el mecanismo dispuesto en el Acuerdo 20182210000746 del 12 de enero de 2018, regente del concurso de méritos, para reclamar sobre la satisfacción de los requisitos mínimos que habilitaban la continuidad en el proceso de selección. Adicionalmente, consideró ausente la demostración de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención excepcional del juez constitucional, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa.

### 4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del juez de primera instancia, la accionante la impugnó<sup>5</sup> a través de escrito del 30 de julio de 2019.

Señaló la actora que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina no aportaron al trámite las respectivas certificaciones del señor Gustavo Enrique Ladino Pardo para comprobar que éste último sí cumplió con el requisito mínimo exigido para continuar en el concurso de méritos.

Afirmó que los accionados no verificaron objetivamente los requisitos mínimos. También explicó por qué, en su sentir, el concursante Gustavo Enrique Ladino Pardo no cumplía con la experiencia solicitada en el concurso de méritos.

---

<sup>4</sup> Cfr. Folios 142-149 *ibidem*

<sup>5</sup> Folio 161 - 165

Manifestó que radicó derecho de petición en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de que revisaran si el prenombrado satisfizo los requisitos mínimos, pero no ha obtenido ninguna respuesta.

En consecuencia, solicitó revocar el fallo de primera instancia y conceder el amparo de los derechos a la igualdad, trabajo, mérito, debido proceso y acceso a cargos públicos; así mismo, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que aporte los documentos mediante los cuales el concursante Gustavo Enrique Ladino Pardo acreditó los requisitos mínimos del proceso de selección No.578 de 2017; finalmente, que el Municipio de Tenjo suspenda el nombramiento del prenombrado ciudadano.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. En diversas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la informalidad de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso, al que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 C.N)<sup>6</sup>, en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

5.2. De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado - entre otras cargas- a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación *iusfundamental*, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo o que puedan tener interés o verse afectadas con la misma, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de las herramientas defensivas que estimen pertinentes <sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. Auto 021 de 2000.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Auto 065 de 2010.

5.3. Así, para garantizar el derecho fundamental aludido, se hace necesario dar a conocer a todos los interesados las decisiones que se adopten en desarrollo de la acción de tutela<sup>8</sup>, con el objeto de que tengan oportuna noticia de ellas y puedan agotar todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico les brinda como garantía del derecho citado. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla y menos tecnicismos en el relato de los hechos o absoluta precisión en el señalamiento de los derechos presuntamente violados o en los sujetos contra quienes se dirige. Esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.*

*Sin embargo, esa informalidad no puede ser entendida como una serie de actuaciones desprovistas de publicidad, o de garantías procesales, de forma que limiten o desconozcan el derecho al debido proceso. La garantía de este derecho fundamental debe ser aún más estricta dentro de las actuaciones que se adelanten con motivo de la interposición de una acción de tutela, toda vez que ese es el escenario propio de protección de derechos fundamentales.”* (C.C. Auto 130 de 2004)

5.4. La línea jurisprudencial ha precisado que la notificación o acto de comunicación de la demanda es una de las más importantes expresiones del derecho al debido proceso en el trámite de toda actuación judicial o administrativa, lo cual tiene aplicación tanto en relación con los intervinientes, como con los terceros que puedan tener un interés legítimo en ésta<sup>9</sup>.

Dicho acto procesal pretende garantizar el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción e impugnación, a fin de que exista una debida integración del contradictorio, como lo ha indicado la Corte Constitucional:

*“Es claro que en el trámite de la acción de tutela no existe norma que en forma expresa disponga la notificación de sus decisiones a terceros, sobre los cuales*

<sup>8</sup> Artículo 5° Decreto 306 de 1992

<sup>9</sup> Sentencias: C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y C-731 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

*recaiga un interés legítimo en el resultado del proceso; sin embargo, no puede ignorarse el principio contenido en el artículo 2° de la Constitución según el cual son fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...”, lo cual a su vez se ve complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de “Quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso”, intervención que sólo puede llevarse a cabo, mediante el conocimiento cierto y oportuno que pueda tener el tercero acerca de la existencia de la acción de tutela.*

*(...) Concluido, entonces, como ya se indicó, que “cuando en el curso del proceso de tutela se omite notificar la admisión del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieren resultar afectados con la decisión judicial, se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso y del derecho de defensa”<sup>10</sup>. Tal notificación, ha expresado la Corte, constituye garantía imprescindible del debido proceso y en particular del derecho de defensa de las personas que, no obstante que no son las destinatarias de la acción, pueden resultar afectadas como consecuencia de la decisión que se adopte por el juez de tutela. De esta manera se procura que antes de que se produzca el fallo, dichos terceros tengan la oportunidad de cuestionar lo dicho por las partes, de solicitar pruebas o controvertir las existentes, de presentar alegatos y, eventualmente, de impugnar la decisión que resulte adversa a sus intereses.”<sup>11</sup>*

5.5. De lo anterior se infiere que si el juez constitucional advierte que en la demanda no se integra en debida forma el contradictorio, debe asumir esa carga procesal y en consecuencia, vincular oficiosamente las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela, puesto que actuar de manera contraria, configuraría una causal de nulidad, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, para asegurar de esta manera el pleno ejercicio del derecho de defensa a todos los interesados y proferir un fallo con plena capacidad de proteger los derechos fundamentales invocados por la parte accionante<sup>12</sup>.

5.6. Descendiendo al caso concreto, tenemos que, pese haberse declarado la nulidad en una primera oportunidad para que se vinculara específicamente a Gustavo Enrique Ladino Pardo y en general a todos aquellos participantes de la Convocatoria 578 de 2017 como terceros con interés en las resultas de éste trámite constitucional, advierte la Sala que tal mandato no fue satisfecho por

<sup>10</sup> Auto 231 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>11</sup> Autos 141/08 y 132 de 2008

<sup>12</sup> Ver Auto 115 A/08

el *a quo*, que se limitó a dar cumplimiento formal a lo ordenado, razón por la cual impera anular nuevamente lo actuado.

En efecto, se advierte que en auto del 11 de julio de 2019, al rehacer el trámite, el juez ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil “*que a través de su página web o mediante un medio de amplia difusión INFORME Y HAGA SABER a todos los participantes de la convocatoria n° 578 de 2017 sobre el inicio de la presente acción constitucional.*”<sup>13</sup>; igualmente que notificara a Ladino Pardo.

Sin embargo, no obra en el plenario prueba alguna de que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya cumplido con lo ordenado por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento, tampoco de requerimiento alguno por parte de ese despacho tendiente a verificar la satisfacción del mandato que impuso o la imposibilidad de su realización; solo obra en el fallo de instancia que “[La Comisión Nacional del Servicio Civil] *nada dijo sobre la existencia de esta acción en su página web o por el contrario, que hubiere notificado el inicio de la misma al conocimiento del señor Gustavo Enrique Ladino Pardo*”<sup>14</sup> (sic).

Impera recordar en este punto que la obligación de integrar debidamente el contradictorio en materia de tutela recae directamente en el juez (C.C Auto 025A de 2012), lo cual es concordante con su deber de sanear o precaver los vicios de procedimiento (artículo 42 numeral 5 del C.G.P), por ello, si el *a quo* decidió trasladar tal obligación a uno de los accionados, debió vigilar su estricto cumplimiento, pues no podía quedar la sanidad del proceso a la voluntad de una de las partes, como aquí ocurrió.

Adviértase también que el respeto al debido proceso de terceros con interés legítimo en las resultas de un trámite constitucional, entraña no solo una vinculación formal al proceso de tutela, sino el

---

<sup>13</sup> Folio 101 cuaderno de primera instancia

<sup>14</sup> Folio 144 cuaderno de primera instancia

otorgamiento de la posibilidad real de intervenir y de que sus argumentos sean tenidos en cuenta por el juez al decidir de fondo el asunto. De manera que la satisfacción de aquella garantía solo puede predicarse con la certeza de que los vinculados conocieron del llamado a concurrir, nivel de convicción ausente en este caso porque la Comisión Nacional del Servicio Civil nada informó al respecto y el juzgado tampoco hizo comprobación alguna.

Bajo esas circunstancias, no puede predicarse que la irregularidad anotada por esta Corporación en otrora oportunidad fuera debidamente subsanada, pues, aunque el juzgado propendió por su corrección mediante la orden que dio a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no verificó que ésta la materializara, con lo cual no solo incumplió deberes inherentes a su función, sino que redujo la garantía al debido proceso de las personas a vincular a un aspecto meramente formal, lo cual hace indispensable declarar nuevamente la nulidad para proteger el contenido material de aquella garantía fundamental respecto de quienes deben ser enterados de la presente acción de tutela por estar involucrados sus intereses.

5.7. Por consiguiente, el Tribunal **declarará la nulidad** de lo actuado, a partir del auto rehízo la actuación, proferido el 11 de julio de 2019, a efecto de que se cumpla con la efectiva vinculación al trámite constitucional de las personas a las que esta Corporación aludió en auto del 3 de julio de 2019<sup>15</sup>. Se aclara que las pruebas allegadas al plenario conservaran su valor.

Consecuentemente, se dispone la remisión inmediata de la actuación al juzgado de origen, a fin de que acate en debida forma lo resuelto por esta Colegiatura.

5.8 Finalmente se hace necesario requerir a la Juez 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá para que en el futuro verifique el

---

<sup>15</sup> Folio 3 a 11 cuaderno no.1 del Tribunal

cabal cumplimiento de sus órdenes, máxime cuando estén dirigidas a garantizar un derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal para Tutelas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la nulidad** de lo actuado a partir del auto que rehízo la actuación, fechado 11 de julio de 2019, para que se cumpla con la efectiva vinculación al trámite constitucional de las personas a las que esta Corporación aludió en auto del 3 de julio de 2019.

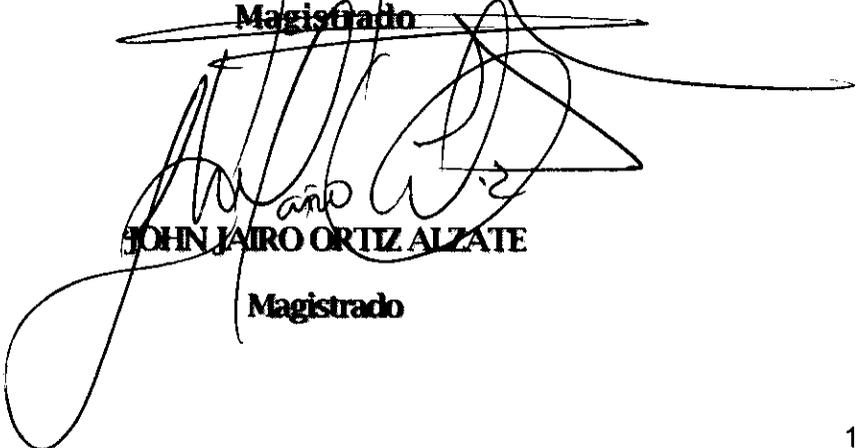
**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión inmediata de la actuación al juzgado de primera instancia, a fin de que acate en debida forma lo resuelto por esta Colegiatura.

**TERCERO.- REQUERIR** a la Juez 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá para que en el futuro verifique el cabal cumplimiento de sus órdenes, máxime cuando estén dirigidas a garantizar un derecho fundamental.

**CUARTO. - ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMIRO RIAÑO RIAÑO**  
Magistrado

  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado